



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 73001-23-33-000-2019-00489-00
Medio de control: ELECTORAL
Demandante: CARLOS JULIO FERNANDEZ BONILLA
Demandado: LUIS FERNANDO LOMBO LOZANO

Procede este despacho a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de Nulidad Electoral interpuesto por el accionante Carlos Julio Fernández Bonilla, en contra de la elección como Diputado a la Asamblea Departamental del Tolima para el periodo 2020 – 2023 del señor Luis Fernando Lombo Lozano, como miembro del partido social de unidad nacional - Partido de la U.

Con base en lo anterior, a juicio del accionante, el Diputado electo Luis Fernando Lombo Lozano, incurrió en la prohibición consagrada en el artículo 2° de la ley 1475 de 2011, así como en la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales se pone de presente la prohibición de la doble militancia y a su vez su configuración como causal de anulación electoral. Como fundamento de la afirmación precedida, señala el actor que el señor Luis Fernando Lombo Lozano ha venido ejerciendo un público y reiterado apoyo a candidatos tanto de la Alcaldía Municipal de Melgar – Tolima, como a los aspirantes del Concejo Municipal de la misma localidad, por partidos diferentes al Partido de la U, a pesar de que este último partido avaló su inscripción como candidato a la Asamblea Departamental y que, dentro de la misma contienda electoral para aspirar a la Alcaldía Municipal de Melgar, estuviere un miembro de su partido natal al cual no ejerció apoyo alguno.

Así las cosas, y en consideración a los fundamentos fácticos narrados, estima necesario el accionante declarar la nulidad de la elección como Diputado al señor Luis Fernando Lombo Lozano, tal y como lo certifica el Acta Parcial del Escrutinio General Asamblea, contenido en el Formulario E-26 ASA.

Delimitado el marco en el que se desarrollan los hechos de la presente acción, para efectos de establecer la competencia de esta Corporación, es imperioso citar el numeral 8° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto de elección a la Asamblea Departamental del Tolima del accionado, corresponde su conocimiento a esta Corporación en **PRIMERA INSTANCIA**.

Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 ibídem, se **ADMITIRÁ** el presente medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** incoado por **CARLOS JULIO FERNANDEZ BONILLA** contra el acto de elección del señor **LUIZ FERNANDO LOMBO LOZANO** como Diputado del Departamento del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA** formulada por **CARLOS JULIO FERNANDEZ BONILLA** en contra de la elección como Diputado del Departamento del Tolima para el periodo 2020 – 2023 de **LUIS FERNANDO LOMBO LOZANO**.

2.- Notificar esta decisión al señor **LUIS FERNANDO LOMBO LOZANO**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

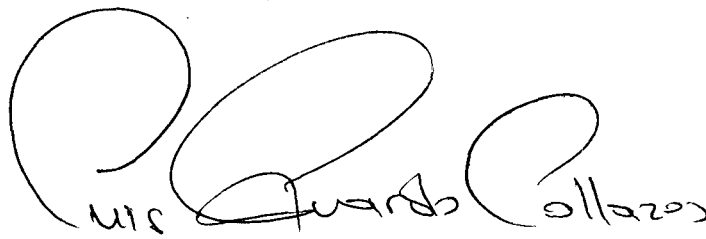
4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente de la Asamblea Departamental del Tolima, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



UIS
Luis Eduardo Collazos Olaya

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Magistrado